

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°  1547

Valparaíso, 21 MAR. 2016

VISTOS:

La Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009, la Solicitud de Acceso a la Información pública N° AE007T0000439.

CONSIDERANDO:

1. Que, el inciso primero del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada Ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado dispone en el inciso segundo del artículo 10, al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información, lo siguiente: "El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".
5. Que el artículo 6° de la Ordenanza de Aduanas, establece que: "Las informaciones proporcionadas al Servicio Nacional de Aduanas u obtenidas por éste en





6. Que, en virtud de la presentación de acceso a la información pública N° AE007T0000439, de 22.02.2016, don Felipe Correa solicita: *"(..) copia del informe de peso, y otra del informe de calidad necesarios para la confección del documento único de salida (DUS) de la última operación de exportación de concentrado de cobre identificada el año 2015, identificando también el puerto de salida en que tuvo lugar la exportación de concentrado de cobre, y el agente de Aduanas que gestionó el despacho."*

7. Que, efectuadas las búsquedas, en nuestra base de datos relacionados con las últimas operaciones del año 2015, se logró identificar dos empresas, que aparecían ser, al 31.12.2015, las últimas en efectuar la referida operación de exportación; a saber, Codelco Chile y Minera la Escondida S.A.

8. Que, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley N° 20.285, esta Dirección Nacional de Aduanas efectuó la correspondiente comunicación, enviando carta certificada a dichas las empresas, despachando, al efecto, los Oficios Ordinarios N° 2415 y 2417, ambos de 02.03.2016.

9. Que, con fecha 10.03.2016, Minera Escondida Ltda, a través de su agente de Aduana, Sr. Guillermo Anais Larraguibel, ejerció su derecho, señalando su oposición rotunda a la entrega de los antecedentes solicitados, argumentando: *"que es una información estratégica, que de acuerdo a las políticas de la empresa no puede ser pública"*.

10. Que con fecha 15.03.2016, Codelco Chile, ejerció, por su parte, su derecho de oposición argumentando, que la *"información solicitada (..) contiene datos económicos-estadísticos altamente confidenciales y sensibles para esta parte en relación al mercado de productores de cobre y su exportación desde Chile, cuya publicidad afectaría los intereses comerciales y económicos de esta Corporación (..)"* añadiendo luego, que por dicha publicidad se afectan los *"intereses comerciales y económicos del país"*.

11. Que en este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia, en su Decisión sobre el amparo rol C207-10 del Consejo Directivo de fecha 20.08.2010, el cual versaba sobre la denegación de información referente a entrega de: *"fotocopias de Documentos Únicos de Salida (DUS)"*, la cual en su parte considerativa, párrafo 19, señala lo siguiente:

"19) Que sobre la base de todo lo expuesto se puede entender que la información contenida en los DUS, que dan cuenta de cierta información de la actividad exportadora de la empresa que se opone, tal como, la cantidad de renio vendido, el precio de la venta, el cliente, entre otras, constituye un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, por corresponder al concepto internacionalmente aceptado de información no divulgada y, en concreto, al de secreto empresarial que recoge la legislación nacional, lo que exige a los órganos de la Administración del Estado otorgarle una protección adecuada para mantener ese carácter de secreto. Lo anterior, tiene fundamento constitucional en el derecho a desarrollar cualquier actividad económica sin estar sometido a una competencia desleal por parte de los demás competidores, y en el derecho de propiedad, que se ejerce en este caso respecto de este cúmulo de información que es el objeto del secreto señalado, respectivamente contemplados en los numerales 21 y 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República."



Dirección Nacional de Aduanas
Sede Central
Valparaíso, Chile

12. Que la citada decisión fue ratificada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 30.11.2011 en causa rol 6032-2010, por la cual, se rechazó el reclamo de ilegalidad presentado, confirmando el carácter comercial estratégico de lo requerido, lo que en definitiva determinó su reserva.

13. Que, conforme al artículo 20 de la Ley 20.285, los terceros afectados se opusieron a la entrega de la información solicitada, quedando "impedido este organismo a proporcionar la documentación o antecedentes solicitados".

14. Que, el informe de peso y de calidad, forman parte de los documentos únicos de salida (DUS), y tienen el carácter de comercial o económico, configurándose, en la especie, la causal de reserva contemplada en el art. 21 N° 2 de la ley N°20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los órganos de la Administración del Estado y artículo 7 N°2 de su reglamento, ya que su comunicación afecta los derechos de las personas, "particularmente tratándose de (..) derechos de carácter comercial o económico".

15. Por lo razonado precedentemente, corresponde denegar la presente solicitud, en cuanto que el tipo de información, que por ella se requiere, está contenida en los supuestos legales ya mencionados, habiendo habido oposición expresa de los terceros afectados.

16. Sin perjuicio de lo anterior, se puede informar, que corresponde a los agentes de aduana, mantener documentación sobre los informes de peso, o el informe de calidad propiamente tal, conforme a lo establecido por el artículo 78 inciso tercero de la Ordenanza de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información pública N° **AE007T0000439** de don **Felipe Correa**, de 22.02.2016, por aplicarse la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la ley N°20.285 sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de los Órganos de la Administración del Estado.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N°20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO

AG/MCK/FMS
AE007T0000439
Excel: 42

15006



Dirección Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)